

Bilbao, 27 de octubre de 2020

Estimada empresa asociada,

Ayer se publicó en el BOPV el **DECRETO 36/2020, de 26 de octubre, del Lehendakari, por el que se determinan medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.**

**NORMATIVA:** <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2020/10/2004490a.pdf>

El presente Decreto **entrará en vigor a las 06:00 horas del día 27 de octubre de 2020.**

En el DECRETO se determina que **durante la vigencia del estado de alarma declarado** por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre ([ver circular de CECOBI 251/2020](#)) **la hora de comienzo de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en la Comunidad Autónoma de Euskadi será las 23:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación será las 06:00 horas.**

**En el margen horario fijado en el punto anterior, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las actividades previstas en el artículo 5.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre:**

- a) **Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.**
- b) **Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.**
- c) **Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.**
- d) **Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.**
- e) **Retorno al lugar de residencia habitual** tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) **Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.**
- g) **Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.**
- h) **Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.**
- i) **Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio**, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

Por otro lado, se determina que **queda restringida la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Únicamente estarán permitidos aquellos**

**desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos previstos** en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos **sanitarios**.
- b) Cumplimiento de obligaciones **laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales**.
- c) Asistencia a centros **universitarios, docentes y educativos**, incluidas las escuelas de **educación infantil**.
- d) **Retorno al lugar de residencia habitual o familiar**.
- e) **Asistencia y cuidado** a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) **Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes**.
- g) **Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales**.
- h) **Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables**.
- i) Realización de **exámenes o pruebas oficiales inaplazables**.
- j) Por causa de **fuerza mayor o situación de necesidad**.
- k) Cualquier otra **actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada**.

Adicionalmente a lo establecido en los apartados anteriores, **queda asimismo limitada la entrada y salida de personas de cada término del municipio en que tengan fijada su residencia, con las excepciones previstas en el apartado anterior y sin perjuicio de permitirse la movilidad entre municipios colindantes de tránsito habitual para la realización de actividades socio-económicas y deportivas individuales o de actividad física al aire libre. Se exceptúan así mismo los traslados necesarios para las competiciones deportivas autorizadas.**

**No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo.**

Existe un modelo de [Declaración responsable relativa a la necesidad de desplazamiento por razón del trabajo de Gobierno Vasco al que puedes acceder haciendo clic \*\*AQUÍ\*\*](#).

Por lo que respecta a la **limitación respectiva a la composición de grupos de personas**, se determina que la permanencia de grupos de personas **en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, así como en espacios de uso privado, queda condicionada a que no supere el número máximo de seis personas**, salvo que se trate de convivientes y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público, o respecto a personas menores o dependientes.

**No estarán incluidas en esta limitación las actividades laborales, educativas e institucionales, ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.**

**Quedan derogadas cuantas normas y actos de igual o inferior rango que sean contrarios a lo establecido en este Decreto y en su anexo**, y en particular quedan derogadas las Ordenes de 19 de agosto y de 22 de octubre de 2020, de la Consejera de Salud, por las que se adoptaron medidas específicas de prevención en materia de salud pública.

Las medidas previstas en el presente Decreto serán objeto de seguimiento y evaluación continua y, en todo caso, en un plazo no superior a 15 días, con el fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica, pudiendo, a estos efectos, prorrogarse, modificarse o dejarse sin efectos.

## MEDIDAS DE CAUTELA Y PROTECCIÓN

Para revertir la tendencia ascendente y retornar la incidencia de la COVID-19 a niveles más bajos es imprescindible la participación activa de la ciudadanía. En tal sentido, toda la ciudadanía deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos. Este deber de cautela y protección será igualmente exigible a las personas titulares de cualquier actividad. Asimismo, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19.

## OBLIGATORIEDAD DEL USO DE MASCARILLAS

Será obligatorio el uso de la mascarilla para las personas mayores de seis años, con independencia de la distancia interpersonal, tanto cuando se esté en la vía pública y en espacios al aire libre como cuando se esté en espacios cerrados de uso público o que se encuentren abiertos al público, y se pueda concurrir en el mismo espacio con otras personas, así como en los supuestos previstos en el artículo 6.2 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de Medidas Urgentes de Prevención, Contención y Coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En los Centros de trabajo el uso de la mascarilla no será obligatorio cuando las personas trabajadoras permanezcan sentadas en sus puestos de trabajo. En todo caso, deberán guardar la distancia de seguridad de 1,5 metros. En el momento que no lo hagan y compartan espacios comunes, circulen por los pasillos, asistan a reuniones, o cualquier situación análoga en el que pueda darse una cercanía entre personas trabajadoras que no sean convivientes, la mascarilla será obligatoria. Esta obligación no será exigible en aquellos casos en los que, atendiendo a la tipología o condiciones particulares de trabajo, los servicios de salud laboral desaconsejen su uso.

En el caso de personas eximidas del uso de mascarilla en base al [Real Decreto-ley 21/2020](#), citado, por situación de discapacidad, dependencia, enfermedad o dificultad respiratoria,

cuando les sea requerido podrán documentar dicha situación, según corresponda, **mediante documento acreditativo** de grado de discapacidad o dependencia, o bien mediante certificado médico, en cuyo defecto podrá aportarse una declaración responsable de la persona afectada o de su tutor o tutora. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigirse por la inexactitud de la declaración.

En el caso de **reuniones o agrupaciones de personas no convivientes en espacios privados, tanto abiertos como cerrados, será recomendable el uso de mascarilla, aun manteniéndose una distancia de seguridad interpersonal.**

En **establecimientos y servicios de hostelería y restauración, se excluye dicha obligación del uso de la mascarilla solamente en el momento de la ingesta de alimentos o bebidas.** En caso contrario, se deberá usar la misma.

**Es obligatorio el uso de mascarilla en espacios privados de uso común,** como pueden ser escaleras, jardines privados de urbanizaciones, solariums, azoteas o lugar de análoga naturaleza.

**Es obligatorio el uso adecuado de la mascarilla; es decir, esta deberá cubrir desde parte del tabique nasal hasta el mentón, incluido.**

El **tipo de mascarilla** que se debe emplear **no deberá estar provista de válvula exhalatoria,** excepto en los usos profesionales para los que este tipo de mascarilla pueda estar recomendada.

**Las personas titulares de los establecimientos, espacios o locales deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación en ellos.**

## **MEDIDAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN EXIGIBLES A TODAS LAS ACTIVIDADES**

**Con carácter general,** sin perjuicio de las normas o protocolos específicos que se establezcan, **serán aplicables a todos los establecimientos, locales de negocio, instalaciones y espacios de uso público y actividades de carácter público las siguientes medidas de higiene y prevención:**

- La persona **titular** de la actividad económica o, en su caso, el **director o responsable** de los centros, instalaciones, espacios de uso público y entidades, **deberá asegurar que se adoptan las medidas de limpieza y desinfección** adecuadas a las características e intensidad de uso de los establecimientos, locales, instalaciones o espacios recogidas en este Decreto.
- **Se promoverá el pago** con tarjeta u otros medios **que no supongan contacto físico entre dispositivos,** así como la limpieza y desinfección de los equipos precisos para ello.

- **No se podrá fumar en la vía pública o en espacios al aire libre cuando no se pueda respetar una distancia mínima interpersonal de, al menos, 2 metros.** Esta limitación será aplicable también para el uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, tales como cigarrillos electrónicos, «vapers», pipas de agua, cachimbas o asimilados.

## CRIBADOS DE PCR EN GRUPOS ESPECÍFICOS

En caso de brote epidémico o cuando la situación epidemiológica así lo aconseje, **se realizarán cribados con pruebas PCR en aquellas poblaciones de riesgo y potencialmente expuestas** (por ejemplo: residentes en centros socio-sanitarios, barrios con transmisión comunitaria, centros educativos, bloques de viviendas afectadas, colectivos vulnerables, etc.).

## ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES Y LOCALES

Los establecimientos, instalaciones y locales deberán **exponer al público el aforo máximo, que deberá incluir a las propias personas trabajadoras**, y asegurar que dicho aforo y la distancia de seguridad interpersonal se respeta en su interior, **debiendo establecer procedimientos que permitan el recuento y control del aforo**, de forma que este no sea superado en ningún momento.

La **organización de la circulación** de personas y la distribución de espacios deberá procurar la posibilidad de **mantener la distancia de seguridad interpersonal**. **En la medida de lo posible se establecerán itinerarios** para dirigir la circulación de clientes y personas usuarias y evitar aglomeraciones en determinadas zonas, tanto en el interior como en el exterior, y prevenir el contacto entre ellos. **Cuando se disponga de dos o más puertas, se procurará establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida**, con objeto de reducir el riesgo de formación de aglomeraciones.

Los establecimientos y lugares de uso público **deberán ventilarse lo más frecuente posible y, en todo caso, un mínimo de 3 veces al día**.

**Se prohíbe la venta de alcohol en todo tipo de establecimientos durante la franja horaria comprendida entre las 20:00 y las 08:00 horas**. Ello, a excepción de los locales de hostelería y restauración cuyo horario específico de apertura y cierre se estipula en este anexo. Se prohíbe el consumo de alcohol en la vía pública, salvo en terrazas vinculadas a servicios de hostelería.

## MERCADOS

En el caso de los mercados que desarrollan su **actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria**, conocidos como mercadillos, **no podrán superar el 50 por ciento de los puestos habituales o autorizados**, debiendo existir una **separación** entre puestos contiguos de **al menos 1,5 metros**, y **limitando la afluencia** de clientes de manera que se asegure el

mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal. **El uso de mascarilla será obligatorio, y deberá mantenerse la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros.**

## **OCUPACIÓN EN EL TRANSPORTE DE PERSONAS VIAJERAS**

**En los transportes públicos, privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluidos quienes conducen, podrán desplazarse tantas personas como plazas tenga el vehículo, incluyendo la contigua a la de conducción.**

Esperando que esta información sea de tu interés, recibe un cordial saludo.